



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Justicia
DECRETO

(Continuación)

También ordenará el juez que se proceda al embargo de bienes de la persona procesada con el fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias del procesado, pero todo ello se hará en pieza separada que podrá ultimarse con independencia del sumario.

Artículo 16. Cuando el inculcado sea menor de 16 años, los jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio Fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal Tutelar de Menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal Especial, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que corresponden con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 3 de febrero de 1929.

Artículo 17. Cuando sean varios los procesados, el juez instructor podrá acordar la formación de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y abreviar los procedimientos.

No será tampoco necesario sorprender en un mismo proceso los delitos conexos cuando existieren elementos para juzgarlos con independencia. En estos casos se procederá en la forma determinada en el párrafo anterior y el juez podrá nombrar un delegado suyo para que termine cada pieza separada. El nombramiento de delegado recaerá en un licenciado en Derecho, cuyo nombre se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia, a fin de que ratifique o rectifique dicha designación.

Artículo 18. El juez instructor deberá terminar el sumario dentro de los cinco días siguientes a la primera diligencia, salvo que circunstancias excepcionales lo impidieran. El Tribunal corregirá disciplinaria-

mente al juez instructor que incurra en dilaciones injustificadas.

Artículo 19. La jurisdicción de cada juez instructor se entenderá prorrogada a todos los lugares donde sea necesario su actuación, aunque se hallen fuera de la respectiva provincia donde actúe el Tribunal, y en su consecuencia, se prescindirá de realizar dichas diligencias por medio de exhortos cuando se estime más rápida la actuación personal del juez propio del sumario.

Artículo 20. En los casos de urgencia los secretarios de los Juzgados Especiales actuarán en la forma que previene el número del artículo 18 del Decreto de 1 de junio de 1911 y con las facultades que dicho precepto les otorga.

Artículo 21. Cuando los jueces de instrucción estimen que en el hecho punible concurren los requisitos prevenidos en el artículo 364 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional e inmediatamente entregarán las actuaciones al fiscal para que proceda en la forma que determina el artículo siguiente.

Si el juez estimase que procede el sobreseimiento libre o provisional, total o parcial, dictará al efecto providencia razonada y pasará las actuaciones a dictamen del fiscal, el que una vez evacuado éste, dentro de las mismas al Tribunal para el señalamiento de vista con o sin audiencia pública, como las circunstancias aconsejen en cada caso, a juicio del Tribunal, y constituido éste, el fiscal informará acerca de su propuesta, retirándose después el Jurado a deliberar y votar concreta y exclusivamente sobre si procede el sobreseimiento, o, por el contrario, el procesamiento y la prisión, y consiguientemente, la apertura del juicio oral, y comunicado que sea el

veredicto a la Sección de Derecho, dictará ésta el auto correspondiente, contra el que no se dará ningún recurso.

Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en el presente artículo, no necesitarán las diligencias complementarias a que se refiere el artículo 516 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Tampoco se dará contra ellos recurso alguno.

Artículo 22. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al percibo de las actuaciones, el fiscal las entregará al Tribunal con su escrito de acusación, acompañando tantas copias como inculcados.

Este escrito contendrá únicamente:

- 1.º La relación sucinta del hecho atribuido al inculcado.
- 2.º El delito perseguido y el artículo de la Ley que no sancione.
- 3.º El nombre de los testigos y peritos que deben ser citados para el acto del juicio.

Artículo 23. Recibidas las actuaciones en el Tribunal, la Sección de Derecho, acto seguido y sin dilatación alguna, hará entrega a los inculcados de las copias del escrito de acusación del fiscal con citación de las partes para el juicio que deberá celebrarse, salvo casos excepcionales que el Tribunal en pleno acordará, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La citación del inculcado expresará:

- 1.º El nombre del abogado que el propio Tribunal hubiere designado de oficio.
- 2.º El derecho de hacerse defender por otro abogado, siempre que concurra al acto del juicio, así como el que tiene el inculcado de defenderse a sí mismo, aunque no sea letrado, si fuere mayor de edad.
- 3.º El derecho de presentar en el acto de juicio las pruebas que considere útiles a su defensa.

Artículo 24. El Tribunal notificará en el mismo día al defensor

designado de oficio, su nombramiento y le citará para el acto del juicio oral.

Todas las actuaciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal para que puedan ser examinadas por los defensores de los inculcados hasta el momento de la celebración del juicio.

En el caso de hacer uso los inculcados de su derecho a defenderse por sí mismos, designarán un abogado al solo efecto de dicho examen, si estuvieren privados de libertad, y si no lo hicieran se les designará de oficio, también solamente para el expresado trámite; pero aquéllos podrán examinar por sí mismos las actuaciones con anterioridad a la celebración del juicio ante el secretario del Tribunal o funcionario de la Secretaría que éste designe y durante el tiempo que prudencialmente señale el presidente del mismo.

Artículo 25. La vista será pública, salvo en los casos en que el Tribunal, por causas muy justificadas, acuerde celebrarla a puerta cerrada.

Comenzará el juicio dando lectura el secretario del escrito de acusación, omitiendo las conclusiones referentes a las penas y a la práctica de las pruebas. Acto seguido el presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y previo acuerdo del Jurado sobre la admisión de las mismas se practicarán inmediatamente las que fueren admitidas.

La defensa podrá presentar por escrito sus conclusiones provisionales y el Tribunal tendrá la facultad de requerirles a que las presenten y de acordar la lectura pública de las mismas, omitiendo también las referentes a los extremos que determina el párrafo anterior.

Artículo 26. El interrogatorio del inculcado, las declaraciones de los testigos y las demás pruebas se acomodarán a lo dispuesto en los

artículos 688 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El presidente, ya de oficio ya a instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 27. Los jurados, previa la venia del presidente, podrán dirigir a las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen procedentes para aclarar y fijar los hechos sobre que versé la prueba.

Si las preguntas fuesen impertinentes o capciosas, según los jueces de Derecho, el presidente negará la venia y se insertará en acta las preguntas rechazadas.

Artículo 28. Practicadas las pruebas, el fiscal y los defensores formularán «in voce» sus conclusiones definitivas, expresando los artículos de la Ley Penal que consideren aplicables al caso, y después harán uso de la palabra para mantener sus respectivas tesis sobre los hechos de la causa. De todo ello se levantará la correspondiente acta.

Las partes podrán presentar por escrito sus conclusiones definitivas y el Tribunal tendrá la facultad de requerirles para que lo hagan en esta forma y en todo caso el presidente suspenderá el juicio durante el tiempo estrictamente necesario para que aquellas preparen dichas conclusiones.

El presidente del Tribunal tendrá facultad para limitar los informes que excedan de media hora.

Artículo 29. Terminados los informes, el presidente preguntará a los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra prometiendo decir cuanto creyese conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras a la moral, ni falten al respeto al Tribunal, o a las consideraciones debidas a las demás personas.

Artículo 30. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los jueces de Derecho dictarán, sin más trámite auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Cuando alguna persona con capacidad legal suficiente manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador; si además estuviese dispuesto a sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo, fuese letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el inicio sin

interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

(Continuará)

Consejo de Asturias y León

Consejería de Guerra

NOTA

Comisión calificadora de exenciones

Se pone en conocimiento de todos los reclutas pertenecientes a los reemplazos de 1923, 24 y 38 que hayan sido solicitados como imprescindibles por las diferentes industrias, que deben proveerse del certificado provisional a que aludían los Decretos del 19 de junio y 3 de julio, con el objeto de legalizar su situación.

Estos certificados se expedirán los días 12, 13 y 14 de los corrientes, de 9 a 13 y de 15 a 20, en las oficinas de la Comisión (Blasco Ibáñez, núm. 52, primer piso, Gijón). Pasado este plazo, los que no posean el certificado y no estén incorporados incurrirán en responsabilidad, siendo declarados prófugos.

Gijón, 10 de julio de 1937. — La Comisión.

(779)

Delegación General del Gobierno de Asturias y León

DECRETO

Vista la relación de personal de los Cuerpos de Correos y Telégrafos con servicio en esta región, que la Consejería de Comunicaciones considera desajustados al Régimen en virtud de informes por ella obtenidos, esta Delegación del Gobierno, estimando que dada la naturaleza del servicio postal y telegráfico y las circunstancias porque atraviesa la nación pudiera ser gravemente perjudicial para los intereses del Estado y el mantenimiento del orden público la permanencia en sus cargos del personal desajustado:

A propuesta de la Consejería de Comunicaciones, viene en disponer:

Artículo primero. Quedan suspendidos de empleo y sueldo los empleados de Correos y Telégrafos cuyas circunstancias personales y lugares de destino se expresan a continuación:

Pedro Gutiérrez Cánón, cartero de Villamanín.

Guillermo Rodríguez, cartero peatón de Villamanín-Millaro.

Miguel Cánón, cartero de Villamanín a Rodiezno.

José Rodríguez Fernández, cartero peatón de Rodiezno Cubillas.

Bernardino González Oreja, peatón de la Braña a Arintero.

Isidro Rodríguez González, peatón de Nocedo, Montuerto y Valdorria.

Indalecio González Allende, jefe de Telégrafos de Avilés.

Artículo segundo. La suspensión así decretada se hace a reserva de la cesantía que, en su caso, disponga el Gobierno, de conformidad con lo prescrito en el Decreto de 21 de julio de 1936, a cuyo fin la Consejería de Comunicaciones remitirá al Ministerio del ramo los informes de los empleados suspendidos.

Dado en Gijón, a 8 de julio de 1937. — El delegado general del Gobierno, B. Tomás.

(774)

Tribunal Popular Especial de Guerra

SECTOR GIJON

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el juez militar de esta plaza, en sumario número 31 de este año, por el supuesto delito de inutilización voluntaria, contra el soldado del Batallón 220, Ramón Castaño Castaño, hoy de ignorado paradero, por la presente, que será insertada en el BOLETIN OFICIAL, se cita al mencionado encartado, a fin de que dentro de las 72 horas siguientes, comparezca ante este Juzgado, sito en Ramón A. García, 4, 2.º, al objeto de recibirle declaración, bajo apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Gijón, a 9 de julio de 1937. — El secretario, Enrique Díaz.

En virtud de lo dispuesto por el juez militar de esta plaza, en sumario número 37 de este año, por el supuesto delito de inutilización voluntaria, contra el soldado del Batallón 220, Fidel Alvarez Carro, hoy de ignorado paradero, por la presente, que será insertada en el BOLETIN OFICIAL, se cita al mencionado encartado, a fin de que dentro de las 72 horas siguientes, comparezca ante este Juzgado, sito en Ramón A. García, 4, 2.º, al objeto de recibirle declaración, bajo apercibimiento de que de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Gijón, a 9 de julio de 1937. — El secretario, Enrique Díaz.

(780)

QUINTA DIVISION

Antonio Ruiz González, natural y vecino de Llanera, hijo de Laureano y Dolores, de 22 años de edad, del Batallón de Infantería, número 218.

Manuel Vera Llerandi, natural de Antrialgo (Piloña), vecino de Caldevilla (Piloña), hijo de Antonio y Emilia, de 29 años de edad, del Batallón de Infantería, número 218.

Luis Lamiana Martínez, natural de Antrialgo (Piloña), hijo de Enrique y María,

de 29 años de edad, del Batallón de Infantería, número 218.

Antonio Neira Pérez, natural de Bustelo-Becerra (Lugo), hijo de Joaquín y Josefa, de 20 años de edad, del Batallón de Infantería, número 254.

Juan Vidal Rejo, natural de Santa Eugenia de Ribeira (Coruña), hijo de Juan y Elvira, de 29 años de edad, del Batallón de Infantería, número 254.

Vicente Solana Rambaud, natural de Madrid, hijo de Vicente y Soledad, de 21 años de edad, del Batallón de Infantería, número 264.

Estos individuos comparecerán ante este Juzgado a responder de los cargos que se les acusa, en el plazo de 48 horas, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si así no lo hicieren.

(773)

Jurado de Urgencia para la Represión del Fascismo

Cédula de citación

El juez presidente del Jurado de Urgencia en resolución de hoy, dictada en el juicio número 133 del corriente año, por supuesta desafección al régimen, acordó se cite, como lo verifico por medio de la presente, a los testigos Fernando Cuervo y un tal Jesús, los cuales en 18 de diciembre último eran milicianos del Batallón Víctor Muñoz, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignora, para que el día 14 de los corrientes y hora de las nueve y media de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este organismo (calle de Ramón y Cajal, 2. Los Campos), con objeto de asistir como testigos firmantes de una denuncia contra Manuel Martínez Fernández, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio de ley.

Gijón, 8 de junio de 1937. — El secretario, Tróximo Alonso.

(775)

Administración Principal de Aduanas.—Gijón

ANUNCIO

Flabiéndose declarado por esta Administración el abandono de 14 tablones de madera procedentes de Bata que fueron conducidos a este puerto por el vapor «Arnabal Mendi», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde su primera inserción, se admitirán en esta Administración cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 5 de julio de 1937. El administrador.

(762)

Sindicato de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.